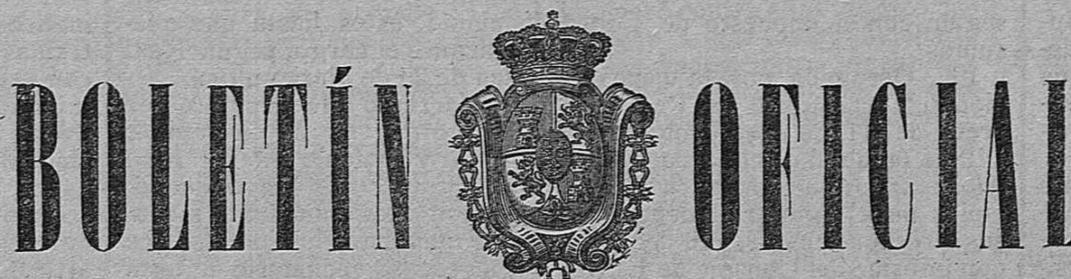


PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:
 Por un mes. 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año. 20'50 >
 FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes. 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >
 Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSECCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Exema. Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fidejocomiso.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre).

Gobierno Civil

PLAGAS DEL CAMPO

CIRCULARES

2175

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, me dirige el siguiente escrito:

El Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, comunica a este Ministerio la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr. = Bien conocida es la acción destructora de las plagas del campo en el rendimiento de las cosechas. = De nada sirven contra aquéllas los gastos y desvelos aplicados a los cultivos, las labores bien entendidas, el uso de los abonos, los riegos y cuantas operaciones se organicen en un buen sistema de explotación. = Cuando estas calamidades alcanzan su máxima intensidad, es seguramente el único medio eficaz para combatir las que acuda el Estado en auxilio del agricultor, porque éste por sí solo poco puede conseguir con su esfuerzo aislado. = En determinadas ocasiones basta una legislación bien ordenada para evitar los daños producidos por ciertas plagas. Tal sucede con las representadas por dos especies de insectos que viven a expensa de la riqueza olivarera y contra los cuales procede dictar normas de conducta, que, aunque reconocidas como eficaces, no se atienden debidamente y que es ahora precisamente la época de poner en práctica. = Estas normas deben regir en toda la región española del olivo, para combatir los insectos denominados *Palomilla* o *Barrenillo* (*Phlaeotribus Scaræoides*) y el denominado *Arañuelo* (*Phlaeotrips Clæ-Tar Coste*). = La primera plaga ha sido de antiguo objeto de disposicio-

nes incluídas en las Ordenanzas Municipales de algunos pueblos y dado lugar a Reales órdenes relativamente modernas, que no siempre se han cumplimentado. Tiene esta plaga tal importancia que ha llegado a imposibilitar el cultivo de los olivos en la periferia de muchos pueblos, en los lindes de los caminos y en lugares donde se hacina leña. = La conocida con el nombre de *Arañuelo* debe merecer también gran atención, pues el nuevo procedimiento de fumigación con el gas cianhídrico, ha creado en España una industria que ha sido objeto de prácticas abusivas, las cuales determinan en definitiva el hacer ilusorio un medio de destrucción de insectos que, oportunamente se reconoció por todos como eficaz. En vista de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Siendo motivo para que se desarrolle el *Barrenillo* o *Palomilla*, el dejar sobre el terreno el producto de la poda de los olivos, se ordena a la Guardia civil, auxiliada por los Ayuntamientos y Juntas locales de defensa contra las plagas del campo de las provincias donde se cultiva este árbol, que ejerza una activa vigilancia en el campo para que se obligue a los agricultores a la *quema del ramón y de la leña gruesa, o a guardar uno y otro en locales cerrados*. El incumplimiento de estas órdenes por parte de los interesados, se castigará con multas variables entre 100 y 200 pesetas, según la importancia de la infracción, cuyas multas se obligará a hacerlas efectivas en papel de pagos al Estado, la Autoridad denunciante, la cual dará cuenta a sus superiores y éstos al Gobernador civil de la provincia.

2.º A fin de evitar los abusos cometidos por los fumigadores del olivo con el ácido cianhídrico, se autoriza a los olivicultores, en el caso de considerar la operación ineficaz, para solicitar de la Jefatura Agronómica de la provincia, la intervención de uno de sus funcionarios técnicos para inspeccionar los olivos sometidos a la fumigación. Si fuere comprobada la falta, se impondrá al fumigador una multa cuyo importe se aplicará a pagar los gastos de inspección, obligándole además, a efectuar la operación en las debidas condiciones.

3.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de cada provincia con el personal a sus órdenes, extremarán su celo en la vigilancia para contener o evitar la propagación de la *Pa-*

lomilla y utilizarán los fondos que el Estado facilite, o los que produce el impuesto sobre plagas del campo en la parte que corresponde a los Consejos provinciales de Fomento y pueda ser invertida en esta atención, organizando la enseñanza y propaganda de los métodos de curación del *Arañuelo*; y

4.º La negativa al pago de las multas establecidas en los anteriores apartados primero y segundo, será sustituida por la responsabilidad personal equivalente.»

Lo que traslado a V. S., interesándole el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la mencionada Real orden.

Madrid, 31 de Octubre de 1923.

El Director General,

P. Rovira.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

**

En su consecuencia he resuelto, para que la R. O. precedente tenga el más estricto cumplimiento, ordenar a los Alcaldes y Juntas locales de plagas de la zona olivarera, de la provincia, así como a la Guardia civil, Guardas jurados, Peones camineros, y a cuantos funcionarios del Estado, cualquiera que sea su categoría, que transiten con frecuencia por el campo que, tan pronto como noten algo anormal en los olivares de la provincia, me lo participen inmediatamente, indicando con todo detalle, donde han hecho sus observaciones, para ordenar, sin pérdida de tiempo, que visite la zona sospechosa un técnico del Servicio Agronómico para que proponga los medios más adecuados para contener el desarrollo y propagación de la plaga, si de ello se tratara.

Logroño, 20 de Noviembre de 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales

Llegada la época en que los Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por los artículos 146 al 149 ambos inclusive de la vigente ley Municipal, deben proceder a la formación de los

presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1924 25, con el objeto de que sean presentados en este Gobierno para el 15 de Diciembre próximo venidero a los efectos del artículo 150 de referida Ley en armonía con la del 21 de Diciembre de 1918, estableciendo el año económico para los presupuestos del Estado de 1.º de Abril a 31 de Marzo de cada año y Real decreto del día 23 del propio mes y año, adaptándolo a los de las Corporaciones provinciales y municipales y con el fin de evitar omisiones que en todo caso retrasarán la autorización correspondiente por este Centro, he creído conveniente indicar los documentos que han de acompañarse y las partidas de carácter obligatorio que deben consignarse en los mismos

1.º Un resumen general del presupuesto o relación detallada por capítulos y artículos del mismo, según modelo número 1 de la circular de 10 de Abril de 1898, sin modificar la nomenclatura de ninguno de sus capítulos y artículos, ya tachando, manuscibiendo o poniendo otros nuevos porque no altere su estructura.

2.º Estado Comparativo del nuevo presupuesto con el ordinario vigente, acompañado de las oportunas explicaciones acerca de las diferencias que existan entre uno y otro, modelo número 2.

3.º Resumen general de Ingresos y Gastos, y relación detallada por capítulos y artículos, modelos números 3 y 4.

4.º Las carpetas por capítulos y artículos correspondientes a cada servicio, así como las relaciones justificativas de cada una de ellas, sujetándose a los modelos de precitada circular.

5.º Presupuesto especial de los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia, como justificantes de las cantidades consignadas en el presupuesto general.

6.º Idem de gastos para la administración de Justicia en las cabezas de partido judicial.

7.º Inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento con expresión de su valor y renta que produzcan.

8.º Memoria de la Comisión de Hacienda encargada de formar el presupuesto.

9.º Censura del Regidor Síndico.

10. Certificación literal del acta de la sesión o sesiones en que el Ayuntamiento haya discutido y votado el proyecto de presupuesto.

11. Certificación de haber estado expuesto al público en la lo-

calidad y BOLETIN OFICIAL durante el plazo de quince días, detallando las reclamaciones que se produzcan, a tenor de lo prevenido en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

12. Otra literal de la sesión o sesiones en que la Junta municipal las haya admitido y aprobado, posteriormente a su exposición al público.

13. Certificación de las inscripciones de Propios y láminas que posee el Ayuntamiento, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan y en poder de quién se hallan dichos valores.

No deben hacerse figurar en este documento, ni consignar en el artículo 4.º del capítulo 1.º de Ingresos del presupuesto, cantidad alguna por el concepto de intereses de la Caja de Depósitos por no haberlas ya, toda vez que según está mandado por el artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1911, se hallan convertidas en inscripciones nominativas de la Deuda perpetua interior del 4 por 100.

14. Certificación que acredite la cantidad total que representa el recargo del 16 por 100 sobre la contribución por rústica, colonia, pecuaria y urbana.

15. Certificado justificativo del total importe de las atenciones de 1.ª enseñanza que por cuenta del Municipio satisface el Estado.

16. Igual se acompañará justificación de los ingresos presupuestos, por medio de certificación que exprese su rendimiento por artículos en el año anteriormente liquidado.

17. Certificación de los ingresos realizados por artículos también durante el quinquenio anterior al en que se forma el nuevo presupuesto, según resulte de los libros de contabilidad.

18. Los Municipios cuya población total de hecho, con arreglo al Censo que sirvió para el señalamiento del cupo vigente, sea inferior a ocho mil habitantes, no podrán consignar como ingresos en el capítulo 9.º (Recursos legales para cubrir el déficit) los cupos de consumos y alcoholes para el Tesoro, ni los recargos que sobre los mismos utilizan los Ayuntamientos en la actualidad, pudiendo sustituirlos por los comprendidos en la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su ejecución del 29 del propio mes y año, por quedar suprimidos en ellos el impuesto de consumos desde el 1.º de Abril próximo venidero, conforme establece el apartado D. del artículo 1.º y el 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, en cumplimiento a lo determinado por el párrafo 2.º de la disposición especial 1.ª de la ley de Presupuestos del Estado de 29 de Abril de 1920.

Consecuencia lógica de lo anteriormente expuesto, es el que tampoco se incluirá cantidad alguna por este concepto para el Tesoro en el capítulo 9.º, artículo 8.º de gastos.

Se exceptúan de lo dicho anteriormente los que se acojan a los beneficios de la Real orden de 8 de Marzo de 1921, artículo 45 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 y Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado, para

seguir con el impuesto de Consumos.

19. Derogada por la disposición 6.ª transitoria del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 la facultad de conceder arbitrios extraordinarios a los Municipios para enjugar el déficit de sus presupuestos, según declara con informe del Consejo de Estado la Real orden de 8 de Abril de 1919, al negar la concesión de ellos a 35 Ayuntamientos de la provincia de Barcelona, los de ésta que antes acudían a ellos con el propio objeto, acordarán bajo su personal responsabilidad, sustituirlos por otros recursos que consideren de más rendimiento y fácil realización en la respectiva localidad, pudiendo solicitar del Ministerio de Hacienda la oportuna autorización para establecer cualquiera de los siguientes:

1.º Un arbitrio sobre la volatería, sin exceder de los tipos señalados, para las diversas especies, en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, según la ley de 7 de Julio de 1888. (Párrafo 2.º, artículo 4.º ley Presupuestos vigente.)

2.º Todas o algunas de las exacciones locales de las consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, que no hayan sido concedidas hasta la fecha y salvo las referentes a la cesión de participaciones en las contribuciones del Estado y facultad para nuevos recargos en los impuestos directos; a las relacionadas con la riqueza minera y al desdoblamiento de la contribución urbana. (Párrafo 1.º, artículo 46, ley Presupuestos vigente.)

3.º Un aumento de una décima sobre el importe correspondiente al Tesoro sobre las contribuciones de urbana y de industrial y comercio del respectivo término municipal, previa la aprobación de los proyectos de obras y mejoras urbanas a que dicha décima debe destinarse. (Párrafo 2.º, artículo 46 ley Presupuestos vigente.)

También pueden establecer los Ayuntamientos sin necesidad de la autorización superior, un arbitrio municipal de un 3 por 100 sobre las traviesas o apuertas en los frontones, debiendo ceder el 30 por 100 del importe líquido de dicho arbitrio, a las respectivas Diputaciones provinciales. (Artículo 47 ley Presupuestos vigente.)

Y el repartimiento general de utilidades que establece mencionado Real decreto de 1918 en sus artículos 114 y 115 y en la forma determinada por el 27.

En el capítulo 9.º artículo 8.º de gastos, se incluirá la cantidad correspondiente a la cuota del Tribunal provincial de repartos, según establece el artículo 113 de citada disposición.

20 No serán mencionados por este Gobierno los presupuestos en que para fijar el sueldo de sus Secretarios, se haya prescindido de lo determinado sobre el particular por el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921 publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 18. La base de población se determinará por los habitantes de derecho del Censo general del año 1920, por ser el último aprobado y publicado no pudiendo rebajarse el sueldo aunque hayan

disminuído éstos, hasta que quede vacante el cargo, según Real orden de 23 de Marzo último.

Con arreglo a lo dispuesto por la Real orden de 29 de Octubre de 1921 y artículo 1.º del Real decreto de 19 de Mayo del corriente año los municipios menores de quinientos habitantes, que por su escaso vecindario o falta de recursos encuentren dificultades para pagar al Secretario el sueldo mínimo que señala el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio arriba mencionado, podrán asociarse en armonía con lo que previenen los artículos 80 y 81 de la ley Municipal en su apartado 1.º, con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, aunque algunos de éstos exceda de los 500 habitantes, a los efectos del nombramiento y dotación del referido empleado, pero éste en modo alguno con asociación o sin ella, disfrutará sueldo menos de 1.500 pesetas anuales, a contar desde el próximo presupuesto.

21 Se consignará la cantidad que se considere necesaria para recompensar a los destructores de animales dañinos, a fin de cumplir lo preceptuado en el vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Caza y Real orden de 23 de Noviembre de 1904.

22 Se incluirá también la cantidad necesaria para pagar el sueldo de los Inspectores Veterinarios, según dispone el artículo 82 del Reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918.

23 Igual se consignará lo suficiente para atender al servicio benéfico-sanitario en la forma que determina la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, clasificación médica aprobada también por Real decreto de 6 de Abril de 1905, Real orden de 29 de Octubre de 1906, Real decreto de 15 de Marzo de 1919 y disposición adicional 2.ª de la ley de Presupuestos del Estado de 29 de Abril de 1920 y Real orden aclaratoria de 22 de Octubre del mismo año, respectivamente a las consignaciones y adeudos de los facultativos titulares.

24 Asimismo se presupondrá la que se considere necesaria para sostenimiento del campo de experimentación agrícola, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 13 de Octubre de 1905, excepción hecha de los Ayuntamientos en cuyos términos haya establecida alguna granja agrícola o campo de demostración oficial, según determina mencionado artículo.

25 También se consignará la cantidad necesaria para la celebración de la Fiesta del Arbol, según previene el Real decreto de 6 de Enero de 1915.

26 Es obligatoria la consignación para pago de dietas a los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, a tenor de lo prevenido por Reales órdenes de 15 de Septiembre de 1903 y 31 de Marzo de 1920.

27. El artículo 4.º del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, considera como asalariados para estos efectos a los empleados de las Corporaciones municipales por los servicios que presten habitualmente de carácter manual o

intelectual, por obligación contraída por nombramiento o por contrato escrito o verbal; siempre que estén comprendidos entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad, y tengan un haber anual que por todos los conceptos no exceda de cuatro mil pesetas, según establece el artículo 1.º de citado Reglamento. Todos los Ayuntamientos, según Real orden de 5 de Abril de 1922 tienen la obligación de consignar en el capítulo 9.º, artículo 8.º de gastos las cantidades necesarias por este concepto, a razón de 3 pesetas mensuales por cada asalariado y de diez céntimos diarios cuando el plazo sea menor, según dispone el artículo 17 del mismo, sin que pueda admitirse la disculpa, para no hacerlo, de que no existen en la localidad; pues se considerará como falsa esta manifestación en cualquier forma que sea hecha y sujeta por lo tanto a la correspondiente responsabilidad, que será exigida sin contemplación alguna.

28. Del mismo modo es necesario dotar el presupuesto con la cantidad suficiente para los servicios de higiene y salubridad pública, o sean atenciones de Sanidad, con arreglo a las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, recordando su cumplimiento, otras de 2 de Septiembre de 1909 y 15 de Noviembre de 1911.

Para contribuir a los gastos del presupuesto de la Brigada Sanitaria provincial, que formará la Comisión administrativa de la misma, con la mayor economía posible, cada Municipio consignará en el capítulo 5.º del suyo una cantidad equivalente al uno por ciento del total de gastos del que rige en el actual ejercicio, sin cuyo requisito no será autorizado, según lo dispuesto por las Reales órdenes de 28 de Julio y 5 de Septiembre de 1921 y 23 de Febrero de 1922.

29. Y para alquiler y reparación de Escuelas y habitaciones de los señores Maestros, según la Real orden de 3 de Octubre de 1902, y las órdenes que al efecto se tienen dadas, acompañando certificación de que se han ejecutado las obras necesarias durante el tiempo de vacaciones estivales, como se previene en mi Circular de 23 de Julio de 1916, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 24 señalada con el número 163.

30. De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Abril de 1915, los Ayuntamientos que sean capitalidad de partido judicial deberán consignar en el presupuesto carcelario, la cantidad que en el mismo se espifica, según la categoría para los Médicos forenses y de prisiones preventivas.

31. Por circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 13 de Octubre de 1914 y 2 y 19 de Julio de 1915, se daban instrucciones necesarias con arreglo al Reglamento de 14 de Junio del mismo año, para el nombramiento de Inspectores municipales de Higiene pecuaria, y asignaciones de éstos que han de figurar en los respectivos presupuestos, y a cuyo efecto aquellos Municipios que cuenten menos de 2.000 almas y se hubieren agrupado para la designación de tal cargo, remitirán certificación haciendo constar los

pueblos que constituyen la agrupación y cantidad designada a cada uno, advirtiéndolo a los que cuenten con 2.000 o más habitantes, que la cantidad mínima que debe consignarse en el presupuesto es la de 365 pesetas.

32. También se ha de consignar los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contrato, así como las deudas reconocidas y liquidadas, ya sean por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales y en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, remitiendo certificación de los que sean o negativa en su caso.

33. Los Ayuntamientos que tengan aprobado el concierto con la Hacienda para el pago de sus atrasos, con arreglo a la Real orden de 29 de Marzo de 1911, ley de Autorización de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto del día siguiente para su ejecución, incluirán la anualidad o cantidad correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado.

34. Deberán consignarse por último, los demás gastos generales que autoriza la ley Municipal repetida.

35. Pueden las Corporaciones municipales acordar el arbitrio de guardería rural, siendo para esto necesario que los haberes de los guardas y demás atenciones figuren como gastos del presupuesto, teniendo en cuenta que solo es exigible de los contribuyentes que cultiven fincas del término, con exclusión de aquellos que directamente atiendan a la custodia de los frutos de sus propiedades.

36. Cuando se utilice el arrendamiento de los pastos y rastrojeras de propiedad particular, se acreditará la cesión mediante la oportuna acta, que deberá levantarse todos los años y de la que se acompañará certificación al presupuesto, debiendo en este caso prescindirse del arbitrio indicado en el párrafo anterior.

37. Con arreglo al Real decreto de 7 de Julio de 1891, los Ayuntamientos pueden utilizar con carácter ordinario o forzoso el ingreso de arbitrios de pesas y medidas.

38. El artículo 23 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 21 de Diciembre de 1901, suprimió la facultad que tenían los Ayuntamientos para establecer hasta el 16 por 100 de recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, quedando establecido, a virtud de aquella disposición por cuenta y cargo del Tesoro público y estatuyéndose que las deferencias en más o en menos entre el importe del mencionado recargo y de las obligaciones del personal y material de 1.^a Enseñanza se disminuya o aumente respectivamente a los Municipios en su cupo de consumos y los que no lo tengan, deberán consignar las cantidades de esa diferencia en Ingresos o Gastos según proceda.

39. Deberá acompañarse certificación en que se haga constar que los ingresos consignados en el presupuesto son defácil y positiva realización.

40. Con el fin de evitar devoluciones que pudieran originar retraso en la autorización de los presupuestos, recomiendo eficazmente a los Ayuntamientos el es-

píritu y letra del artículo 23 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

41. Toda documentación se ha de presentar por duplicado, y las certificaciones de tramitación y aprobación en pliegos de 10 céntimos, por cada cara si es impreso; por hoja, si escrito a máquina, y por pliego siendo manuscrito; de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1900, 31 de Agosto de 1920 y la vigente ley del Timbre del Estado.

42. Recomendando con la mayor eficacia e interés a los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos, así como la mayor previsión en los cálculos, debiendo para ello tener en cuenta las liquidaciones de años anteriores, evitando la consignación de recursos ilusorios o de imposible percepción, que después son motivo de grandes responsabilidades para los Municipios que los hacen figurar sabiendo de antemano que son irrealizables.

43. Los Ayuntamientos y Juntas de Asociadas, tendrán especial interés de no recargar el presupuesto de gastos en forma que se convierta en pesada carga para sus vecinos, debiendo introducir las economías de que sean susceptibles, sin perjudicar sus servicios, siendo de advertir que no se consentirá aumento de gastos que no esté completamente justificada la necesidad del mismo, ni que se realicen las de carácter voluntario sin estar satisfechas las que son obligatorias; dando cumplimiento estricto las Corporaciones a todas las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 24 de Enero de 1905 y 22 de Mayo último, así como a las Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903, para cuanto se refiere a la Administración y cumplimiento de los servicios municipales en lo sucesivo.

44. Los recursos de alzada que determina la regla 3.^a de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 y de que trata el artículo 150 de la vigente ley Municipal, solo podrán interponerse, si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Diciembre; llegada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

45. Los Secretarios Contadores tienen la obligación de recordar a cuantos intervengan en la formación del presupuesto, lo que disponen las Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879; 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892, y 15 de Febrero 1893; advirtiéndoles que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza de presentación, pues existe la mala costumbre en la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, de presentar su presupuesto ordinario para el próximo ejercicio, en los últimos días del que está en curso, con lo que impide su autorización en plazo legal, y no pudiendo tolerar tal demora en el cumplimiento del servicio más importante de la Administración municipal, prevengo a los señores Alcaldes morosos que sin contemplación de ningún género,

emplearé contra ellos las medidas de rigor a que estoy facultado por las disposiciones vigentes, y exigiré a los Secretarios de esas Corporaciones la correspondiente responsabilidad con arreglo a las atribuciones que me confiere el párrafo 2.^o del artículo 124 de precitada ley Municipal en la forma determinada por el Real decreto de 3 de Junio de 1921.

46. Dispuesto como estoy a hacer cumplir todos y cada uno de los requisitos relacionados anteriormente, y a que se observen las disposiciones que regulan la materia de presupuestos, encargo por la presente a los Ayuntamientos de la provincia su más exacto cumplimiento a fin de tener el disgusto de tener que exigir las responsabilidades que establecen las leyes.

De la presente circular, los señores Alcaldes darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, y también a este Gobierno de haberlo así verificado.

Logroño, 23 de Noviembre 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

2176

Con esta fecha y en uso de las facultades que me confiere la vigente ley de Caza, autorizo al Alcalde de Mansilla de la Sierra para que pueda emplear la estricnina, por un plazo de cuatro días, a contar desde el en que aparezca la presente circular, al objeto de destruir los animales dañinos existentes en la jurisdicción de dicha villa.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos limítrofes, y en cumplimiento de la mencionada ley de caza.

Logroño, 23 de Noviembre 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste.

Administración de Justicia

Juzgados de 1.^a Instancia

Requisitoria

2174

Orío, Auspicio; vecino de Jubera, domiciliado últimamente en Jubera, procesado por usurpación de estado civil, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 22 de Noviembre de 1923.—El Juez de Instrucción, José Usera.

Administración Municipal

VINIEGRA DE ARRIBA

2171

Se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días a los efectos de reclamación, los padrones de cédulas personales y lista cobratoria correspondiente al ejercicio de 1924-25.

Viniegra de Arriba, 16 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Felipe Gómez.

HORMILLEJA

2157

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios de 1902, 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909 y 1910, informadas por la Comisión de Hacienda y previo dictamen del Regidor Sindico, se encuentran de manifiesto al público por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas por quien lo tenga por conveniente.

Hormilleja, 14 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Leonardo Martínez.

BRIONES

2172

Don Tomás Pérez Martínez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Briones.

Hago saber: Que aprobado por la Corporación Municipal, que me honro en presidir, en sesión ordinaria del día de ayer, fue aprobado el presupuesto Municipal ordinario del próximo año de 1923-24, el cual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días al objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen por conveniente.

Briones, 20 de Noviembre de 1923.—Tomás Pérez.

CENICERO

2170

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta Ciudad, correspondientes al ejercicio de 1922 a 1923 y primer semestre del año actual, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Cenicero, 20 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Indalecio F. Bobadilla.

HARO

2177

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Sindico y de la Comisión de Hacienda, las cuentas correspondientes a los ejercicios de 1921-22 y 1922-23, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Contaduría de este Ayuntamiento a contar desde esta fecha a fin de que en dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Haro, 22 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Justo Andrés.

Tesorería de Hacienda de la Provincia de Logroño

APREMIOS

En las certificaciones que a continuación se detallan, se ha dictado providencia del apremio que igualmente se expresa, consistiendo el primer grado en el recargo del cinco por ciento durante el plazo que fija el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y el de único grado en el pago de dietas y costas que señala el artículo 107 y en los plazos y formas que señala el 109, ambos de la misma Instrucción.

1966

Número de orden	NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	Ejercicio	Apremio declarado	IMPORTE del débito Ptas. Cs.
ZONA DE LA CAPITAL						
98	Diputación provincial	Logroño	Asignación enseñanza	1917	Unico grado	9000 .
99	La misma	"	Prisiones	"	"	10076 43
100	La misma	"	Asignación enseñanza	"	"	31345 85
ZONA DE ALFARO						
32	Don Evaristo Rau	Alfaro	Aduanas	1922-23	1.º grado	2500 .
33	" Juan Ladrón de Guevara y Pedro Martínez Saiz	"	Alcance	"	Unico grado	12227 61
ZONA DE TORRECILLA						
70	Doña María Duro	Lumbreras	Derechos reales	1919	1.º grado	16 68
71	Don Marcelino Martínez Duro	"	"	"	"	5 03
72	Doña Juliana Martínez Duro	"	"	"	"	5 03
73	Don Bonifacio Martínez Muro	"	"	"	"	5 03
74	" Ciriaco Martínez Duro	"	"	"	"	5 13
75	Doña Lucía Martínez Duro	"	"	"	"	5 03
76	Don Antonio Martínez Duro	"	"	"	"	5 03
77	" Juan Martínez Duro	"	"	"	"	5 03
78	Doña Eulogia Sánchez	Villoslada	"	"	"	9 71
79	" Josefa Martínez Sánchez	"	"	"	"	5 48
80	Don Pedro Martínez Sánchez	"	"	"	"	5 38
81	Doña Rosa Martínez Idígoras	Ortigosa	"	"	"	7 91
82	Don Manuel Fernández	San Román	"	"	"	83 29
83	Doña Blasa Martínez	Larriba	"	"	"	40 67
84	" María Martínez	"	"	"	"	40 77
85	Don Paulino Martínez	"	"	"	"	40 67
86	Doña María de Codes	Nieva de Cameros	"	"	"	49 22
87	Don Santos Sáenz de Codes	"	"	"	"	15 55
88	" Marcelino Sáenz de Codes	"	"	"	"	15 55
89	" Pedro Sáenz de Codes	"	"	"	"	15 55
90	" Isidoro Saenz de Codes	"	"	"	"	15 55
91	Doña María Cruz Sáenz de Codes	"	"	"	"	15 55
92	Don Julián Sáenz de Codes	"	"	"	"	15 55
93	" Pedro Pérez Torres	"	"	"	"	17 17
94	Doña María Soledad Pérez Sáenz	"	"	"	"	34 95
95	Don Justo Lasanta Martínez	Larriba	"	"	"	11 94
96	" Higinio Lasanta Martínez	"	"	"	"	11 93
97	Doña Salustiana Hernández	San Román	"	"	"	17 99
98	Don Constantino Iñiguez Hernández	"	"	"	"	10 01
99	Doña Angelina Iñiguez Hernández	"	"	"	"	10 01
100	" Gregoria del Valle	"	"	"	"	13 34
101	" Florentina Díez del Valle	"	"	"	"	6 25
102	Don José Díez del Valle	"	"	"	"	6 25
PARA OTRA PROVINCIA						
1	Don Bernardo Rivera	Elciego	Industrial-expediente	1923-24	1.º grado	249 30

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Logroño, 31 de Octubre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Nicanor Herrero.

JUBERA 2189
Don Valentín Fernández Adán, Alcalde Constitucional de Jubera.
Hago saber: Que por estar en prisión el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.
Los aspirantes que deseen cubrir dicha plaza, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas, en el plazo de quince días a contar desde que sea inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; dirigiendo dichas solicitudes, al Alcalde que suscribe.
Jubera, 19 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Valentín Fernández.

LEIVA 2169
Formadas las cuentas de éste Municipio y las del semestre del año 1923-24, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.
Leiva, 19 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Agapito Pedro.

SAN ASENSIO 2178
Aprobadas las cuentas municipales de esta villa de los ejercicios 1918-19, 1919-20, 1920-21, 1921-22 y 1922-23, previa censura del Síndico por el Ayuntamiento de mi presidencia, quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal con los documentos justificativos, por término de 15 días, para que puedan ser examinadas y presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes.
San Asensio, 22 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

Anuncio Oficial

Administración Principal de Correos

2166
Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Nájera de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 525 pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Logroño, 20 de Noviembre de 1923.—El Administrador Principal, Eugenio Ugarte.

Ayuntamiento Constitucional de Berceo

Depositaria

PRIMER TRIMESTRE DE 1923-24

CUENTA del primer trimestre del año de 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

1975

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1.184	62
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	56	»
CARGO	1.240	62
DATA por pagos verificados en igual trimestre	73	50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.162	12

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Propios	»	»	»	»	»	»
2.º Montes	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos	»	»	»	»	»	»
4.º Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	»	45	»	45	»
8.º Resultas	1.184	62	»	»	1.184	62
9.º Recursos legales para cubrir el déficit	»	»	11	»	11	»
10. Reintegros	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS	1.184	62	56	»	1.240	62
Pagos						
1.º Gastos del Ayuntamiento	»	»	10	»	10	»
2.º Policía de seguridad	»	»	»	»	»	»
3.º Policía urbana y rural	»	»	17	50	17	50
4.º Instrucción pública	»	»	11	»	11	»
5.º Beneficencia	»	»	»	»	»	»
6.º Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7.º Corrección pública	»	»	»	»	»	»
8.º Montes	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas	»	»	35	»	35	»
10. Obras nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11. Imprevistos	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE PAGOS	»	»	73	50	73	50

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.
Berceo, 30 de Junio de 1923.—El Depositario, *Vicente Lerena*.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.
Berceo, 30 de Junio de 1923.—El Secretario, *Francisco Alesón*.—V.º B.º: El Alcalde, *Alejo Sáez*.
DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente cuenta ha sido examinada y aprobada por este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 21 del actual, de que certifico.
Berceo, 30 de Octubre de 1923.—El Secretario, *Francisco Alesón*.—V.º B.º: El Alcalde, *Alejo Sáez*.

Ayuntamiento Constitucional de S. Román de Cameros—Depositaria

PRIMER TRIMESTRE DE 1923-24

CUENTA del primer trimestre del año de 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

1987

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	323	04
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2.534	24
CARGO	2.857	28
DATA por pagos verificados en igual trimestre	1.242	14
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.615	14

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Propios	»	»	»	»	»	»
2.º Montes	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos	»	»	»	»	»	»
4.º Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8.º Resultas	323	04	»	»	323	04
9.º Recursos legales para cubrir el déficit	»	»	2.534	24	2.534	24
10. Reintegros	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS	323	04	2.534	24	2.857	28
Pagos						
1.º Gastos del Ayuntamiento	»	»	520	»	520	»
2.º Policía de seguridad	»	»	»	»	»	»
3.º Policía urbana y rural	»	»	»	»	»	»
4.º Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
5.º Beneficencia	»	»	73	50	73	50
6.º Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7.º Corrección pública	»	»	118	70	118	70
8.º Montes	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas	»	»	375	10	375	10
10. Obras nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11. Imprevistos	»	»	154	84	154	84
TOTAL DE PAGOS	»	»	1.242	14	1.242	14

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.
San Román de Cameros, 13 de Octubre de 1923.—El Depositario, *Román Reinas*.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.
San Román de Cameros 13 de Octubre de 1923.—El Regidor Interventor, *Rosendo Ochoa*.—El Secretario, *Leonardo Metola*.—V.º B.º: El Alcalde, *Cipriano Vallejo*.

Ayuntamiento constitucional de Santurdejo **Depositaria**

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1923-24

CUENTA del segundo trimestre del año de 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

1986

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1.215	42
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2.208	96
CARGO.	3.424	32
DATA por pagos verificados en igual trimestre	2.177	92
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.246	40

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Propios						
2.º Montes						
3.º Impuestos			85	95	85	95
4.º Beneficencia						
5.º Instrucción pública						
6.º Corrección pública						
7.º Extraordinarios	42	30			42	30
8.º Resultas	2.319	54			2.319	54
9.º Recursos legales para cubrir el déficit	1.880	11	2.122	95	4.003	06
10. Reintegros						
TOTAL DE INGRESOS.	4.241	95	2.208	90	6.450	85
Pagos						
1.º Gastos del Ayuntamiento	740	15	743	40	1.483	55
2.º Policía de Seguridad						
3.º Policía urbana y rural	880	75	192		1.072	75
4.º Instrucción pública						
5.º Beneficencia						
6.º Obras públicas	320	75			320	75
7.º Corrección pública						
8.º Montes	122	81	234	20	357	01
9.º Cargas	935	57	964	18	1.899	75
10. Obras nueva construcción						
11. Imprevistos	26	50	44	14	70	64
12. Resultas						
TOTAL DE PAGOS.	3.026	53	2.177	92	5.204	45

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santurdejo, 30 de Sepbre. de 1923.—El Depositario, *Sotero Valgañón*.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Santurdejo, 1.º de Octubre de 1923.—El Secretario, *Demetrio Palacios*.—Visto bueno: El Alcalde, *Fidel San Martín*.

DILIGENCIA: la pongo yo el Secretario Contador para hacer constar que la precedente cuenta ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 del actual.

Santurdejo, 29 de Octubre de 1923.—El Secretario Contador, *Demetrio Palacios*.

Ayuntamiento Constitucional de Castroviejo **Depositaria**

PRIMER TRIMESTRE DE 1923-24

CUENTA del primer trimestre del año de 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

1980

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	464	50
CARGO	464	50
DATA por pagos verificados en igual trimestre	464	50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Propios						
2.º Montes						
3.º Impuestos						
4.º Beneficencia						
5.º Instrucción pública						
6.º Corrección pública						
7.º Extraordinarios			90		90	
8.º Resultas						
9.º Recursos legales para cubrir el déficit			320	50	320	50
10. Reintegros						
TOTAL DE INGRESOS			464	50	464	50
Pagos						
1.º Gastos del Ayuntamiento			14		14	
2.º Policía de seguridad						
3.º Policía urbana y rural						
4.º Instrucción pública						
5.º Beneficencia						
6.º Obras públicas			254		254	
7.º Corrección pública						
8.º Montes						
9.º Cargas			52	50	52	50
10. Obras nueva construcción						
11. Imprevistos			144		144	
TOTAL DE PAGOS			464	50	464	50

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Castroviejo, 28 de Julio de 1923.—El Depositario, *Manuel Martín*.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Castroviejo, 1.º de Noviembre de 1923.—El Secretario, *Ricardo Herreros*.—V.º B.º: El Alcalde, *José María Fernández*.

NOTA.—En el segundo trimestre no ha habido operaciones según manifiesta la Alcaldía.